

EL CONGRESO NACIONAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY NO. 157-09, SOBRE SEGURO AGROPECUARIO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la economía de la República Dominicana se desenvuelve en un mercado abierto, competitivo y global, que demanda elevados niveles de eficiencia y competitividad en el sector agropecuario;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el seguro agropecuario constituye un instrumento de administración de riesgos que permite a los agricultores traspasar a las aseguradoras los daños económicos provocados a un cultivo asegurado contra eventos climáticos;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el seguro agropecuario constituye una alternativa, que el país debe fomentar, frente a los riesgos de la producción agropecuaria y toda actividad productora de riqueza, como garante del campo y de la estabilidad de las rentas de los productores, que conlleva una mejora cualitativa y cuantitativa de los cultivos;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Estado dominicano debe propiciar una adecuada administración y compartir los riesgos de la inversión agropecuaria.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 157-09, sobre Seguro Agropecuario en la República Dominicana, de fecha 3 de abril de 2009.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se modifica el párrafo III del Artículo 1 de la Ley No. 157-09, sobre Seguro Agropecuario en la República Dominicana, de fecha 3 de abril de 2009, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“PÁRRAFO III. El Poder Ejecutivo, a través **del Ministerio de Agricultura** tiene la responsabilidad de establecer anualmente las zonas de producción y los rubros que podrán acogerse a lo previsto en la presente ley.”

Artículo 2.- Se deroga el Párrafo IV del Artículo 4 de la Ley No. 157-09, sobre Seguro Agropecuario en la República Dominicana, de fecha 3 de abril de 2009.

Artículo 3.- Se modifica el Párrafo del Artículo 5 de la Ley No. 157-09, sobre Seguro Agropecuario en la República Dominicana, de fecha 3 de abril de 2009, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“PÁRRAFO.- A estos efectos, el Poder Ejecutivo, a propuesta **del Ministerio de Agricultura**, aprobará el Plan de Seguros Agropecuarios de carácter anual, concretándose en el mismo la aplicación progresiva de la ley en cuanto a producciones, riesgos y zonas asegurables, en la medida en que los estudios técnicos hayan demostrado las posibilidades de aseguramiento.”

Artículo 4.- Se modifica el Artículo 7 de la Ley No. 157-09, sobre Seguro Agropecuario en la República Dominicana, de fecha 3 de abril de 2009, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7.- En la elaboración del Plan Anual participarán la Dirección General de Riesgos Agropecuarios, (DIGERA), las organizaciones de productores representativas del sector, las compañías aseguradoras que operen en este ramo, los reaseguradores, la Superintendencia de Seguros, y el **Ministerio de Hacienda.**”

Artículo 5.- Se modifica el Artículo 12 de la Ley No. 157-09, sobre Seguro Agropecuario en la República Dominicana, de fecha 3 de abril de 2009, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12.- Las pólizas del seguro agropecuario contienen como declaración el valor de las cosechas estimadas por cada productor agrícola en todas y en cada una de las parcelas o unidades productivas aseguradas. En los seguros pecuarios las pólizas incluirán en la declaración todos los animales de la finca o plantación de la misma especie y destino, valorados a los precios unitarios que establezca **el Ministerio de Agricultura.**”

Artículo 6.- Se modifica el Párrafo I del Artículo 13 de la Ley No. 157-09, sobre Seguro Agropecuario en la República Dominicana, de fecha 3 de abril de 2009, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Párrafo I.- En la determinación de la parte de la prima que corresponda pagar al Estado se considerará lo que establezca **el Ministerio de Agricultura** en materia de política agrícola nacional respecto a las actividades productivas que se consideren estratégicas, el nivel de riesgo al que se encuentran expuestas las diferentes zonas y producciones y las características de las explotaciones.”

Artículo 7.- Se modifica el Artículo 19 de la Ley No. 157-09, sobre Seguro Agropecuario en la República Dominicana, de fecha 3 de abril de 2009, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 19.- El productor asegurado debe cumplir las normas técnicas que, para el manejo del rubro asegurado y la gestión de los riesgos, sean establecidas por la Dirección General de Riesgos Agropecuarios adscrita al **Ministerio de Agricultura.**”

Artículo 8.- Se modifica el Artículo 22, con su Párrafo, de la Ley No. 157-09, sobre Seguro Agropecuario en la República Dominicana, de fecha 3 de abril de 2009, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 22.- El Ministerio de Agricultura, es el organismo responsable de la ejecución de la presente ley, sin menoscabo de las competencias que le correspondan a la Superintendencia de Seguros en relación con el control de la actividad aseguradora.

Párrafo.- El Ministerio de Agricultura, además de las funciones ya previstas en el articulado de esta ley, le corresponden las siguientes competencias:

- a) La fijación de los períodos de suscripción y garantías de las diferentes líneas de seguros, así como, los precios y rendimientos a efectos del seguro, y las condiciones técnicas de cultivo o explotación exigibles, a establecer en las correspondientes pólizas de seguro.
- b) El establecimiento de las normas de tasación de siniestros.
- c) La gestión de los montos de las ayudas del Estado al pago de las primas.
- d) Actuar como árbitro, en los términos previstos en la sección XII de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, para la resolución de las cuestiones que pudieran ser planteadas por asegurados y aseguradores, en materias relacionadas con el seguro agropecuario.
- e) Realizar los estudios necesarios para la ampliación de las coberturas aseguradoras sobre riesgos que afecten a la producción agropecuaria, así como sobre la utilización de medidas para minimizar su impacto.
- f) Divulgar y fomentar el uso del seguro agropecuario y proveer asesoramiento a los asegurados.

- g) Administrar los fondos de apoyo al seguro agropecuario, que se incluyan en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central.

Todas aquellas actividades que sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.”

Artículo 9.- Se modifica el Artículo 23, con su Párrafo, de la Ley No. 157-09, sobre Seguro Agropecuario en la República Dominicana, de fecha 3 de abril de 2009, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 23.- Para la ejecución de las funciones que en la presente ley le son encomendadas **al Ministerio de Agricultura**, se crea dotada de personalidad jurídica propia, la Dirección General de Riesgos Agropecuarios (DIGERA), adscrita **al Ministerio de Agricultura**.

Párrafo I.- La Dirección General de Riesgos Agropecuarios se establece como un organismo colegiado conformado por un Directorio compuesto de la siguiente manera y en los términos establecidos en el reglamento:

- a) **Ministro de Agricultura**, quien lo preside;
- b) **Ministro de Hacienda**;
- c) Superintendente de Seguros;
- d) La Junta Agroempresarial Dominicana, Inc. (JAD);
- e) El Consejo Nacional de Productores de la Reforma Agraria;
- f) La Cámara Dominicana de Aseguradores y Reaseguradores;
- g) La Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores, Inc. (ADHA);
- h) **El Banco Agrícola de la República Dominicana**
- i) El (la) Director (a) General con voz pero sin voto, quien tendrá las funciones de Secretario del Directorio Ejecutivo de la DIGERA.

Párrafo II.- En caso de que se produzca un empate en torno a una decisión del Directorio de la Dirección General de Riesgos Agropecuarios, el Ministro de Agricultura en su condición de presidente del Directorio, tendrá el voto decisivo.”

Artículo 10.- Se modifica el Artículo 25 de la Ley No. 157-09, sobre Seguro Agropecuario en la República Dominicana, de fecha 3 de abril de 2009, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 25.- En el **Presupuesto General del Estado** se habilitarán anualmente los recursos destinados a la Dirección General de Riesgos Agropecuarios para su normal funcionamiento, así como los necesarios para el financiamiento del porcentaje de la prima que decida el Estado como aporte, según lo establecido en el Capítulo IV, artículo 6 y su párrafo en la presente Ley.”

Artículo 11.- Se modifica la denominación del CAPÍTULO XII y el Artículo 27 de la Ley No. 157-09, sobre Seguro Agropecuario en la República Dominicana, de fecha 3 de abril de 2009, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Fondo Dominicano de Apoyo al Seguro Agropecuario

ARTÍCULO 27.- Se crea, dependiendo del **Ministerio de Agricultura** y gestionado por la Dirección General de Riesgos Agropecuarios (DIGERA), el **Fondo Dominicano de Apoyo al Seguro Agropecuario, con el objetivo de garantizar los recursos con los cuales el Estado Dominicano apoyará a los productores agropecuarios que demanden del seguro agropecuario, en base a lo establecido en el Capítulo IV, Artículo 6 y su párrafo de la presente Ley.”**

Artículo 12.- Se derogan los Párrafos I y II del Artículo 27 de la Ley No. 157-09, sobre Seguro Agropecuario en la República Dominicana, de fecha 3 de abril de 2009.

Artículo 13.- Se modifica el Artículo 31 de la Ley No. 157-09, sobre Seguro Agropecuario en la República Dominicana, de fecha 3 de abril de 2009, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 31.- Los aportes anuales del Estado destinados para atender los gastos de funcionamiento de la Dirección General de Riesgos Agropecuarios y los compromisos establecidos en esta ley en materia de apoyo público a la prima del seguro, estarán consignados en el Programa 99 denominado Administración de Activos, Pasivos y Transferencias del **Ministerio de Agricultura.”**

Artículo 14.- Se modifica el Artículo 32 de la Ley No. 157-09, sobre Seguro Agropecuario en la República Dominicana, de fecha 3 de abril de 2009, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 32.- El Ministerio de Hacienda consignará en el Presupuesto General del Estado de cada año, los recursos del Fondo Dominicano de Apoyo al Seguro Agropecuario según lo establecido en el Capítulo XII, Artículo 27 de la presente ley.

Párrafo.- La dotación para el primer año del **Fondo Dominicano de Apoyo al Seguro Agropecuario**, con cargo al Presupuesto General del Estado será de Ciento Cincuenta Millones de pesos oro dominicanos (**RD\$150,000,000.00**), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27 de la presente ley.”

Artículo 15.- La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

DADA...

AMÍLCAR ROMERO P.
Senador de la República
Provincia Duarte

/mch